

**Los Pueblos
Indígenas
Frente a la
Reforma
Procesal Penal
en Oaxaca:**



*Estrategias para una
Implementación
Democrática*

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
METODOLOGÍA.....	7
CAPITULO I.- REALIDAD EN OAXACA	8
Diversidad cultural y lingüística.....	8
Contexto político-administrativo	9
Índice de Desarrollo Humano (IDH)	10
Economía estatal.....	10
Biodiversidad	11
CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO DE PUEBLOS INDÍGENAS.....	13
A)Transición de sistema de justicia penal.....	13
Reforma Procesal Penal 2008.....	15
Principios del sistema acusatorio	16
B)Derechos indígenas en la legislación penal.....	18
Derechos individuales.....	18
Derechos colectivos.....	19
CAPÍTULO III.- PERTINENCIA CULTURAL EN EL DISEÑO DEL MODELO DE JUSTICIA PENAL.	21
A)Participación de Pueblos Indígenas	21
B)Pertinencia cultural en la impartición de justicia penal.	24
Derechos individuales.....	24
Derechos colectivos.....	29
CAPÍTULO IV.- IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN RELACIÓN CON TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DDHH DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. 33	
Capacitación sobre la atención y cumplimiento de derechos a personas, pueblos y comunidades indígenas.	33
Racismo como barrera de acceso a la justicia.....	35
Acceso de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de justicia penal acusatorio.	38
CAPÍTULO V.- RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.....	40
BIBLIOGRAFÍA	43
ANEXOS	52

PRESENTACIÓN

El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), creada por profesionistas indígenas, es una asociación civil (A. C.) multidisciplinaria que contribuye en la construcción de un estado pluricultural en el que los Pueblos Indígenas participen activa y democráticamente, asimismo, fomenta el desarrollo integral de las comunidades; la filosofía que sustenta sus acciones de interpretación y traducción de lenguas indígenas, proyectos de investigación, gestión, asesoría jurídica y difusión de derechos, emana de la cosmovisión y principios comunitarios de sus integrantes.

La organización tiene como líneas de acción el ejercicio de derechos, fortalecimiento humano colectivo y acción y política pública, en esta última el CEPIADET observa y evalúa la forma en que las instituciones gubernamentales atienden los problemas, individuales y colectivos, de las sociedades indígenas, generando propuestas pertinentes cultural y lingüísticamente, es en este marco en el que se desarrolla el proyecto denominado *Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*.

En este tenor, presentamos el resultado de un proceso de investigación generado a partir de un análisis objetivo de información sobre la transición del sistema de justicia penal mixto al acusatorio adversarial en Oaxaca con el que aportamos propuestas prácticas para su implementación democrática, ya que es prioridad de la organización seguir generando estrategias y materiales que permitan a los operadores judiciales conocer y garantizar los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y colectivo.

INTRODUCCIÓN

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) “la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos” (ONU, 2014). De esta forma, “la consolidación de la vida democrática y el estado de derecho [...] demanda políticas que aseguren la participación activa de las poblaciones indígenas en todos los ámbitos de la vida nacional” (ACNUDH, 2003).

En México, con el reconocimiento legal, los Pueblos Indígenas¹:

Adquieren una serie de prerrogativas como sujeto colectivo, que se ejercen frente al Estado Nacional, no solo como gobernados, sino como copartícipes de las tareas y funciones destinadas al estado en sus territorios y circunscripciones. En este sentido, los Pueblos Indígenas hacen parte del pacto constitucional [...] (MARTÍNEZ, 2012: 27).

Por ello, al amparo de la libre determinación, ejercida como autonomía, eligen libremente a sus autoridades, determinan formas de organización interna y garantizan el acceso a la justicia de sus miembros a través de sus sistemas normativos.

De esta manera, se incorpora el pluralismo jurídico que es la coexistencia de sistemas normativos en un mismo ámbito territorial, los indígenas y el estatal, que es “basado en ciertos valores fundamentales compartidos pero con un desarrollo y detalle distinto” (OACNUDH, 2007; 146), que deben garantizar el respeto a los derechos humanos² desde una óptica intercultural.

Sobre ello, el acceso a la justicia³ entre otros aspectos, se traduce en el reconocimiento de la jurisdicción indígena, donde las personas puedan acudir ante las autoridades

¹ El mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su séptimo periodo de sesiones insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (véase A/HRC/24/49, propuesta 3).

² “Los derechos humanos y la diversidad cultural están vinculados entre sí. El pleno respeto de los derechos humanos crea un entorno que favorece y garantiza la diversidad cultural” (ONU, 2010).

³ Radica en el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales, en este sentido los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia (CIDH, 2007).

tradicionales para la resolución de un conflicto y que la decisión correspondiente sea, al igual que la del Estado, producto de un juicio justo, adecuado a la perspectiva cultural y normativa local (MARTÍNEZ, 2012: 30).

En materia penal, el Estado Mexicano, ha seguido la tendencia de América Latina de transitar de un sistema de justicia penal del modelo inquisitivo heredado de la Colonia a sistemas de justicia acusatorio. Este proceso de transición, supone una transformación estructural de las instituciones, por lo que representa un importante desafío, pues [...] ni la reforma puede prescindir de la inclusión de derechos específicos ni los Pueblos Indígenas pueden quedarse al margen de cambios normativos que tienen una potencial incidencia en el goce de sus derechos (RAMÍREZ, 2012; VI).

Por lo que se refiere Oaxaca, desde el año 2006 se aprobó el Código Procesal Penal que introdujo los juicios orales a su sistema de justicia, mucho antes de la reforma constitucional penal federal del 2008. El proceso de implementación esta inacabado en virtud de que se encuentra en vigor en 4 de 8 regiones, esta circunstancia constituye una coyuntura idónea para identificar la pertinencia cultural de este sistema de justicia y analizar hasta qué punto su implementación responde a los derechos reconocidos de los Pueblos Indígenas.

Un contexto culturalmente diverso requiere la construcción de una democracia intercultural donde los sistemas de justicia, en tanto que son políticas públicas, se diseñen e implementen mediante la participación de todos los sectores de la sociedad para garantizar la toma en cuenta de especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como la permanencia y fortalecimiento del pluralismo jurídico.

El documento denominado *Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*, está estructurado en cinco capítulos. En el primer capítulo se describe la diversidad cultural y lingüística, contexto político administrativo, cifras del Índice de Desarrollo Humano (IDH), principales fuentes de ingresos y la protección a la biodiversidad que converge en el

estado. La transición del sistema de justicia penal y la forma en que la legislación penal tutela derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se desarrolla en el Marco Jurídico que corresponde al segundo capítulo.

Los principales hallazgos de este proceso de investigación se exponen en los capítulos tres y cuatro, donde se analiza la participación de los Pueblos Indígenas en el diseño del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) y la pertinencia cultural; también se analiza si la implementación responde a estándares internacionales en materia de derechos de Pueblos Indígenas.

Finalmente, con base a los resultados y estudios realizados en la etapa de diseño e implementación, se aporta una serie de recomendaciones y propuestas dirigidas, primordialmente, a instituciones de procuración y administración de justicia estatal⁴ e indígenas que pretenden contribuir a la implementación democrática del sistema de justicia penal.

⁴ El sistema de justicia indígena forma parte de la justicia estatal. Para efectos del presente documento nos referiremos al término “justicia estatal” en su connotación de ser las instituciones que procuran (Procuraduría General de Justicia del Estado) y administran (Tribunal Superior de Justicia del Estado) justicia.

METODOLOGÍA

El proceso de investigación se basó en fuentes de información bibliográfica, análisis comparativo de la legislación vigente en materia de Derechos Humanos (DDHH) de Pueblos Indígenas, solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a las instituciones involucradas en la implementación del sistema de justicia penal en Oaxaca, entrevistas a operadores de justicia y espacios de participación tales como el *Foro y Panel sobre la Reforma Procesal Penal en Oaxaca* donde acudieron autoridades y usuarios indígenas del sistema.

Para este proceso, se conformó un *Comité Ciudadano Intercultural de seguimiento a la Reforma Procesal Penal*, integrado por doce ciudadanos con perfiles de abogados litigantes, personas caracterizadas de comunidades indígenas, académicos expertos y representantes de organizaciones civiles conocedoras de DDHH de Pueblos Indígenas, quienes buscan posicionar diferentes problemáticas en torno al acceso a la justicia e impulsar que la implementación de la reforma de justicia se realice considerando el nuevo paradigma de los derechos humanos y con un enfoque intercultural.

Los indicadores para el análisis de información tuvieron como objetivo general contribuir a mejorar la participación de los Pueblos Indígenas de Oaxaca en la construcción de un Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP), de corte acusatorio adversarial, acorde a la pluralidad de Oaxaca, que garantice los derechos de los Pueblos Indígenas a través de recomendaciones dirigidas a los poderes del estado, de este modo, se identificó la pertinencia cultural en el diseño del modelo de justicia penal y a partir de ello, si la implementación responde a los estándares internacionales en materia de derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Finalmente, derivado del análisis de los principales hallazgos obtenidos del proceso de investigación, se generó una serie de recomendaciones y propuestas dirigidas a las instituciones de justicia, que puede ser un insumo de la sociedad civil para construir sistemas de justicia interculturales.

CAPITULO I.- REALIDAD EN OAXACA

El Índice de Eficiencia Gubernamental (ITESM, 2012), de Gobierno Eficiente y Eficaz (IMCO, 2012), de Sociedad Incluyente, Preparada y Sana (IMCO, 2012) ubicaron al estado en el lugar 32. Mientras que en el Índice de Desarrollo Democrático (COPARMEX, 2013), ocupó el lugar 12º con un desarrollo medio.

En cuanto al régimen político, el inicio de un gobierno de coalición⁵, generó grandes expectativas para lograr la transición democrática a través de acciones afirmativas, incluyentes, transparentes y respetuosas que apuntaran a una gobernanza democrática, particularmente para la población indígena. Así, la política transversal de Pueblos Indígenas de la presente administración, se planteó como objetivo principal:

Impulsar el desarrollo jurídico, político, económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, considerando sus valores, concepciones e instituciones propias, para así garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones, el ejercicio de la libre determinación, el trato digno y equitativo hacia las mujeres, el manejo sustentable de sus recursos naturales y el respeto a los derechos humanos (GEO, 2011:7).

Diversidad cultural y lingüística

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), México ocupa el sexto lugar entre los países con mayor proporción de población indígena con un 15.1%. Oaxaca, es uno de los 31 estados y el Distrito Federal que conforman la nación mexicana, ocupa el primer lugar a nivel nacional en diversidad cultural y lingüística, aquí conviven 15 Pueblos Indígenas y el pueblo negro afroamericano, de ellos deriva un aproximado de 176 variantes lingüísticas (INALI; 2008), que es “comparable a la que se registra en todo el continente Europeo” (SMITH-STARK, 1990:604). El 58% de la población se autoadscribe a alguno de los Pueblos

⁵ Durante casi 80 años gobernó en Oaxaca el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la última elección a Gobernador en 2010 contendieron contra una Coalición integrado por Partidos opositores que finalmente obtuvieron la mayoría del voto.

Indígenas de la entidad y el 33.75% de 5 años y más habla alguna lengua indígena (INEGI; 2011).

Actualmente, diversas lenguas se encuentran en muy alto peligro de desaparecer, el Atlas de Lenguas del Mundo en Peligro, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2010), revela que 144 de las lenguas existentes en México están en riesgo: 21 en situación crítica, 33 en peligro, 38 en serio peligro y 52 vulnerables. Oaxaca, al tener seis familias lingüísticas, es la entidad más rica en términos lingüísticos y culturales de México⁶; sin embargo, de acuerdo al Censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay una disminución de la población hablante de las principales lenguas indígenas en Oaxaca: zapoteco, chinanteco y mazateco.

Contexto político-administrativo

Administrativamente, Oaxaca se divide en 570 municipios, 417 eligen a sus autoridades de acuerdo a sus propios procedimientos (IEEPCO, 2010) y el resto por partidos políticos.⁷ Esta realidad diversa que distingue al Estado mexicano “más que una desventaja es algo que lo enriquece, [...] lejos de amenazar la unidad nacional fortalece la identidad de los pueblos” (VILLAVICENCIO, 2009).

Tratándose del territorio, los Pueblos y Comunidades Indígenas, tienen en posesión la mayor parte de la superficie del estado. En total existen 1,537 núcleos agrarios, de los cuales 702 son comunidades, que representan el 65.44% del territorio estatal y 835 son ejidos, con una superficie correspondiente al 17.52%(GEO, 2011:68). Habitan principalmente en zonas rurales, pues el 52.7% de los oaxaqueños residen en localidades de 2,500 o menos habitantes (GEO, 2010).

⁶ Las familias de lenguas que se hablan en el territorio nacional son las siguientes: otomangue (a la que pertenece el hñahñu/otomí), yutonahua, totonaco-tepehua, yumana, mayense, mixe-zoque, indoeuropeo, algonquina, seri, chontal de Oaxaca, purépecha y huave. Para establecer una comparación que evidencie la riqueza lingüística del país, hay que decir que en el continente europeo se hablan lenguas que pertenecen solo a 3 familias lingüísticas diferentes que claramente contrastan con las 12 familias de lenguas del país.

⁷ De acuerdo a los datos del INEGI 2010 y atendiendo a la autoadscripción, 434 de los 570 municipios son indígenas.

Índice de Desarrollo Humano (IDH)

Como una forma de medir el desarrollo mediante la combinación de indicadores de esperanza de vida, logros educacionales e ingresos, el IDH brinda una estadística que sirve de referencia respecto del desarrollo social y económico. En México, los Pueblos Indígenas se caracterizan por tener un mayor rezago en indicadores sociales y económicos en comparación a las comunidades no indígenas del país, y cuentan con un IDH de 11.3% menor que el resto (PNUD, 2010).

Tratándose de Oaxaca, éste mantiene un bajo IDH que se refleja en el déficit educativo; acceso a los servicios de salud, seguridad social y alimentación; calidad, espacios y servicios en la vivienda. En el orden nacional, ocupa el penúltimo lugar; de los 10 municipios con menor IDH, cuatro pertenecen a Oaxaca (Santa María La Asunción, Santa Lucía Miahuatlán, San Simón Zahuatlán y Coicoyán de las Flores) y sus habitantes son mayoritariamente indígenas. En contraste, San Sebastián Tutla es el tercer municipio con mayor desarrollo humano (PNUD, 2008).

Economía estatal

El Producto Interno Bruto (PIB) del estado ascendió a más de 247 mil millones de pesos (MDP) en 2012, con lo que aportó 1.6% del PIB nacional. Las actividades terciarias, entre las que se encuentra el comercio, los servicios de hoteles y restaurantes, aportaron 59% del PIB estatal en 2012 (SE, 2012); la oferta turística se centra principalmente en la diversidad cultural, lingüística y ecológica, así lo retoma el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

En este aspecto, de acuerdo con datos de la Delegación en Oaxaca de la Secretaría de Economía, durante 2012 ocupó el 26º lugar por el valor de sus exportaciones y alcanzó un monto de 776.5 millones de dólares (MDD), lo que representó el 0.2% a nivel nacional. Como principal actividad, destacó la industria manufacturera con un valor en sus exportaciones que ascendió a 701.9 MDD; en cuanto a las actividades agropecuarias, exportó cerveza, mezcal, café, jugos; así como concentrados de limón y frutas frescas (mango). En 2013, la entidad atrajo una Inversión Extranjera Directa (IED) de 78.5 MDD que representó el 0.2% del total nacional.

El Banco de México (Banxico) registró que durante el año 2013, obtuvo un total de 1,255.5 MDD en cuando a remesas se refiere, ocupando el 6º lugar a nivel nacional y

cuarto en el ámbito mundial (CONAPO, 2013), en el periodo de enero a septiembre de 2014, recibió un total de 886.6 MDD las cuales en su mayoría son destinados a la infraestructura familiar de las comunidades (Banxico, 2014)⁸. En este sentido, se observa que “históricamente, los indígenas han sido participantes en el proceso de desarrollo, aunque bajo un esquema de explotación y despojo. Sin embargo, el esfuerzo de su labor, sus formas de producción, sus productos y el trabajo en la migración – convertido en remesas–, se insertan de diferentes formas al desarrollo del país”(UNAM, 2014).

Por lo que hace a la actividad minera, durante el 2010, el ingreso ascendió a 1, 061,931,058.00 pesos que representa el 0.56% del valor total nacional (SGM, 2011); en el año 2011, existía una superficie concesionada de 7.78 % del territorio oaxaqueño⁹. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[...] se requieren modelos de extracción de los recursos que sean diferentes del modelo hasta ahora predominante para que la extracción de recursos dentro de los territorios de los Pueblos Indígenas se lleve a cabo de forma compatible con sus derechos” (ONU, 2013: Párr. 79); lo contrario implicaría poner en riesgo la diversidad cultural y lingüística del estado.

Biodiversidad

Nuestra entidad es considerada como el estado con mayor biodiversidad de México, ya que en él se encuentran prácticamente todos los ecosistemas presentes en el territorio mexicano. Durante los últimos 20 años, las comunidades indígenas mantienen áreas comunitarias protegidas con la estructura y composición de los bosques a nivel de paisaje (GALINDO, 2010:20). En 2002, las comunidades de la Sierra Norte y de la Sierra

⁸ Las cifras de remesas familiares tienen el carácter de preliminar y están sujetas a revisiones posteriores.

⁹ Para mayor referencia sobre el tema consultar el Estudio sobre las industrias extractivas en México y la situación de los pueblos indígenas en los territorios en que están ubicadas estas industrias, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU y presentado en 12^o período de sesiones realizado en Nueva York, 20 - 31 mayo 2013.

Costera¹⁰ recibieron un reconocimiento internacional¹¹ por la creación de 418.69 km² de áreas comunitarias protegidas.

En 2004, las comunidades de San Miguel y Santa María Chimalapas crearon las áreas de El Retén, Tres Picos, Arroyo Pato, El Chilar y Cerro Azul como protegidas; las dos últimas han sido certificadas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Estos lugares son considerados por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, por sus siglas en inglés) como parte de las 223 ecoregiones más importantes a nivel mundial para la conservación de su biodiversidad.

Oaxaca tiene la mayor superficie de áreas certificadas del país que representa el 43%. Actualmente, existen más de 74 áreas de conservación certificadas que es una superficie de 931.21 km², de la que 74.6% pertenece al régimen de bienes comunales, 24.5% a ejidos y 0.9% a propiedad privada (GALINDO, 2010:18). Gran parte de la propiedad social está en manos de las comunidades indígenas, dada las condiciones geográficas del estado (GONZÁLEZ, 1998:27).

¹⁰ Santa María Huatulco, Santa Catarina Ixtepeji, Ixtlán de Juárez, Santiago Comaltepec, Santiago Xiacui, La Trinidad Ixtlán, Santa María Yavesía y Capulálpam de Méndez.

¹¹ El "Regalo para la Tierra", otorgado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, por sus siglas en inglés).

CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO DE PUEBLOS INDÍGENAS

En este apartado, se describe la transición del sistema de justicia penal para adaptarlo a compromisos internacionales de México en materia de DDHH. Se expone el contenido de la reforma constitucional penal (2008) que se complementa con la diversa de 2011, respecto de los derechos indígenas, en lo individual y colectivo, de manera especial lo establecido en el CPPO y CNPP.

A) Transición de sistema de justicia penal

“El desarrollo de los sistemas de justicia penal en América Latina presenta líneas comunes en cuanto al entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales dichos sistemas han venido funcionando” (CIPEJEO, 2006: 3). En este sentido, los procesos de reformas para introducir un sistema basado preponderantemente en la oralidad inician de manera destacada en el año 1940 en Córdoba, Argentina; esta circunstancia insidió para que Costa Rica (1975), Panamá (1987), Ecuador (1992), Guatemala (1994), Paraguay (1998), Chile (1999); Bolivia y Nicaragua (2001); Honduras (2002) y Colombia (2005) hicieran lo propio, algunos de forma parcial. México no fue ajeno a esta corriente doctrinaria renovadora que impulsa la oralidad en la administración de justicia (PENSANTEZ, 2003: 245), por ello, en 2008 se dio la reforma constitucional penal federal, aunque Chihuahua junto con Oaxaca implementaron el sistema acusatorio adversarial desde 2007.

Esto, porque el Poder Judicial se desenvuelve en un régimen caracterizado por el centralismo y su desarrollo es insuficiente, tornándolo en una institución frágil y vulnerable, además, existe exceso de formalismos. La transformación para consolidar o arribar a un sistema de gobierno democrático y funcional, demandan la modernización del Poder Judicial (Ibidem: 139). Por ello, otra razón para la transición es la disparidad existente entre lo reconocido de manera constitucional y convencional, así como su reglamentación, principalmente por lo que hace a parámetros de juzgamiento cuyo fundamento es el respeto absoluto a los DDHH.

En Oaxaca, desde el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable (PEDS) 2004-2010, en su apartado de *administración de justicia* estableció como programas y proyectos prioritarios la revisión integral de la legislación civil y penal para la simplificación de los procesos jurisdiccionales, reducir tiempos y costos para los justiciables e introducir la oralidad como un sistema que permita hacer más sencillo el acceso a la justicia (GEO, 2004: 142).

Mientras tanto, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (TSJEO) desde 2003 determinó la integración de una Comisión¹² que “se avocara al estudio y revisión de la normativa penal local y propusiera la solución o soluciones más viables para contrarrestar o subsanar los graves problemas [...]” (CARMONA, 2008: 10).

En junio de 2005, el organismo propuso “la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía para dar transparencia a esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia” (CARMONA, 2006: 12).

Posteriormente, con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México (PRODERECHO), la Comisión Redactora elaboró un anteproyecto de Ley que fue revisado por la Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado. El Código Procesal Penal de Oaxaca (CPPPO) se aprobó el 6 de septiembre de 2006 por la Quincuagésima Novena Legislatura y dispuso que el proceso penal tiene por objeto:

[...] establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las personas reconocidos en las

¹² Integrada por los magistrados Crescencio Martínez Geminiano y Gerardo Adelfo Carmona Castillo, una Comisión de Apoyo conformado por los también magistrados Juan de Jesús Vásquez Urdiales y Arturo León de la Vega, así como de los entonces jueces Ana Mireya Santos López, Violeta Margarita Sarmiento Sanginés y René Hernández Reyes; asesorados por Mary Ana Beloff, Profesora de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Carlos Ríos Espinosa, Consultor en Reforma Procesal Penal, y Daniel González Álvarez, Coordinador Técnico de PRODERECHO.

Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes (CPPO, artículo 1º; 2006).

Bajo un “esquema de implementación territorial”, el CPPO dispuso que este sistema de justicia penal entrara en vigor paulatinamente 12 meses después de haberse publicado; primero en la región del Istmo; un año después en la Mixteca y así consecutivamente en las regiones Costa, Cuenca y Valles Centrales. Finalmente, de manera simultánea en la Cañada, Sierra Norte y Sur (CPPO, artículo 1º transitorio, 2006).

“A la fecha lleva más de 88 meses sin concluir la transición en todo el territorio, habiendo modificado en al menos cinco ocasiones el transitorio que calendariza la operación” (CIDAC, 2014:33). Solo en la región Istmo (2007) y Mixteca (2008) se inició en los tiempos dispuestos. En la Costa, tuvo que prorrogarse prácticamente 4 años y empezó hasta el 9 de mayo de 2012; en la Cuenca del Papaloapan opera desde el 27 de septiembre de 2013. Mediante declaratoria respectiva¹³, se tenía previsto que para el 2 de diciembre de 2015, entra en vigor el sistema de justicia en las regiones Sierra Norte y Sierra Sur conforme al CNPP, el 2 de marzo de 2016 en la Región Cañada, y finalmente a partir del 3 de mayo de 2016 en Valles Centrales.¹⁴

Reforma Procesal Penal 2008

Paralelamente a lo que ocurría en Oaxaca, en 2008 se publicó la reforma constitucional federal en materia penal, que introdujo este modelo de justicia dominante en América Latina y Europa, el cual debía de implementarse de manera gradual y en un plazo de 8 años. Así, se estatuyó la obligación para todas las entidades de transitar de un sistema escrito a uno de corte acusatorio adversarial fundamentado en el régimen de DDHH. El sistema de justicia penal acusatorio se basa, en el predominio de los derechos

¹³ Aprobado por el Congreso Local el 22 de octubre y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de noviembre de 2014.

¹⁴ Para la implementación del sistema acusatorio en Oaxaca, el 8 de abril del año 2011, representantes de los tres poderes crearon, primero, al Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, después, el 15 de febrero de 2012 se transformó en el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca (CCISAE0). Para el “auxilio y desarrollo de las funciones del Consejo”, se instituyó el Órgano Implementador del Sistema Acusatorio (OISA), recientemente cambió de denominación para quedar como Secretaría Ejecutiva del CCISAE0 (PO, 2013) y es la “encargada de la operatividad y ejecución de los acuerdos y determinaciones”.

constitucionales de víctimas y acusados, creando diversas figuras y mecanismos procesales que aspiran a hacerlo más eficaz.

Actualmente, de los 31 estados de la República y el Distrito Federal, sólo 25 tienen una legislación adjetiva penal de corte acusatorio (3 lo operan en todo su territorio – Chihuahua, Morelos y Estado de México-, 7 sólo lo implementan por regiones – Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán-, uno lo tiene promulgado pero su vigencia depende de una declaratoria –Durango-, 9 entraron en operación parcial durante el 2013 –Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Coahuila, Michoacán, Puebla, Chiapas, Quintana Roo e Hidalgo-, 5 iniciarán su operación parcial en 2014 –Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, el Distrito Federal en 2015); 6 estados (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Nayarit, y Sinaloa) aún se encuentran discutiendo los proyectos en sus legislaturas locales; Colima es la más atrasada en el proceso.

Por otra parte, el 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que unificará los procedimientos y cuya entrada en vigor, tanto a nivel federal como en las entidades federativas y Distrito Federal, está sujeta a una declaratoria por parte del Congreso de la Unión y legislaturas locales. De esta forma, algunas entidades federativas como Querétaro, Durango, Quintana Roo, Puebla, Tamaulipas y Aguascalientes ya adoptaron el CNPP para hechos cuya competencia es del fuero común.¹⁵

Principios del sistema acusatorio

En el sistema mixto de justicia (oral y escrito) la persecución penal se concentra en el ministerio público, se caracteriza por ser excesivamente formal y con un procedimiento predominantemente escrito, reservado y secreto; los juicios son prolongados, existe abuso de la prisión preventiva y el imputado es concebido como un objeto de persecución penal, y prácticamente prevalece la presunción de culpabilidad que propicia la violación de DDHH (CASANUEVA, 2008:78).

¹⁵ El día 24 de Noviembre 2014, en Durango y Puebla entró en vigor el sistema de justicia penal acusatorio en el ámbito federal conforme al CNPP.

En contraposición, el sistema acusatorio es más garantista, se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución, y reconoce al imputado como sujeto de derecho; la presunción de inocencia adquiere un rol preponderante, la prisión preventiva se aplica como medida excepcional, la víctima tiene una participación más activa, los elementos para acreditar un hecho que la ley señala como delito adquieren la calidad de prueba hasta que son desahogados ante una autoridad judicial. “Se introducen mecanismos de justicia restaurativa, simplifican procesos, se privilegia el acuerdo y reparación del daño y [...] en conclusión, [se pretende brindar] respuestas más efectivas y eficientes para los conflictos sociales, al mismo tiempo que se descongestiona el sistema” (ZEPEDA, 2007).

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO	
Oralidad	Se basa en el predominio de la palabra en todas las etapas del procedimiento, las audiencias se desarrollan de forma oral.
Publicidad	Salvo excepciones, el proceso penal es público donde se permite la asistencia de terceras personas, no como un derecho exclusivo de los sujetos procesales sino de la sociedad.
Contradicción	Las partes tienen la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, así como conocer, controvertir y confrontar medios de prueba.
Continuidad	Se refiere a que las audiencias no sean interrumpidas y que se desarrolle de manera continua, sucesiva y secuencial.
Concentración	A fin de evitar imprecisiones en la valoración del juzgador, las audiencias deben desarrollarse preferentemente en el mismo día hasta su conclusión.
Inmediación	El debate en las audiencias debe realizarse de forma ininterrumpida en presencia del juzgador y de las partes.
Igualdad ante la ley y entre las partes	Todas las personas que intervengan en el procedimiento recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades salvaguardando los DDHH.
Juicio previo y debido proceso	Ninguna persona podrá ser condenada ni sometida a alguna medida de seguridad sino por sentencia dictada por un tribunal competente como resultado de un proceso realizado conforme a la ley.
Presunción de inocencia	Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada.

Si bien los aspectos lingüísticos y culturales son una dificultad para el acceso a la justicia de la población indígena (OACNUDH, 2007; OEA, 2007; CEPIADET, 2010; DPLF, 2012; GEO, 2013) “al desconocer [...] éstos del sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamiento y formas de solución de controversias, conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena”(CIDH, 2008); los juicios orales posibilitan una protección más amplia de sus derechos porque, al basarse en la oralidad y publicidad, permiten el escrutinio de la sociedad para determinar el grado de tutela a

derechos específicos, por lo tanto, “[...] previene arbitrariedades, negligencias, incumplimientos y todo tipo de prácticas impropias que suelen albergarse bajo la protección de la opacidad de procedimientos que se desarrollan en privado”(SCJN, 2012: 54).

Finalmente, la transición del sistema de justicia

Significa no solo el cambio del Código Procesal Penal [...] si no la reorganización del poder político dentro del estado y la instauración entre nosotros de un nuevo paradigma jurídico y político [...]. Si consideramos lo anterior, [...] estamos ante la más importante transformación jurídica que se ha planteado en nuestra entidad desde que, por lo menos, se promulgó la constitución local en 1922 (Vasconcelos, 2007; 239).

B) Derechos indígenas en la legislación penal.

Varios estados retomaron la experiencia oaxaqueña para abordar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en su legislación procesal, algunas contienen la misma redacción, sin embargo, muchas de las restricciones contenidas en el CPPO fueron replicadas, incluso en el CNPP. Del comparativo efectuado, se destaca el reconocimiento que tienen los derechos a nivel individual y colectivo, como enseguida se mencionan.

Derechos individuales

En términos generales, la legislación procesal oaxaqueña, define como víctima a cualquier persona afectada en su esfera jurídica o trastocada en el bien jurídico protegido por la norma adjetiva penal; al efecto, los indígenas tienen una protección especial que es reconocida por el CPPO y CNPP, éste último en su artículo 110 estatuye que el asesor jurídico debe conocer su lengua y cultura.

Derechos lingüísticos

El artículo 27 del CPPO establece que “tratándose de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete si lo solicitan, aun cuando hablen español”, pero con esta redacción se delega al usuario (víctima o imputado) la responsabilidad de solicitar al intérprete y exime a la autoridad de ésta obligación; la misma tendencia sigue el CNPP en su disposición 45. En cambio, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, en su

artículo 10 dispone que cuando el imputado no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos para su defensa, cuando no haga uso de este derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designara uno de oficio.

Defensa técnica

El precepto 7 del CPPO indica que este derecho es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta del procedimiento y cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas, se “procurará” que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura; mientras tanto, sólo Baja California (art. 7), Chiapas (art. 15), Michoacán (art. 15), Morelos (art. 7), Puebla (art. 8) y Tabasco (art. 15) establecen su obligatoriedad. El CNPP alude al tema en términos muy generales en sus artículos 115, 117 y 121.

Derechos colectivos

Los derechos de los Pueblos Indígenas son reconocidos en un doble carácter, por un lado, son una entidad facultada que define y aplica su jurisdicción y competencia conforme a sus propios parámetros, que no necesariamente deben coincidir con los que prevé la legislación. De esta manera, las instituciones comunitarias tutelan los derechos de la colectividad.

Por otro lado, el numeral 126 del CPPO señala que los pueblos y comunidades indígenas son considerados como posibles víctimas cuando sean sujetos de hechos que “impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”.¹⁶

En Morelos se prevé que serán considerados víctimas cuando “impliquen afectación directa de los intereses de la propia comunidad” (CPPM, artículo 123; 2007), en contraposición, Puebla (CPPP, artículo 190; 2012) laxamente remite a los “hechos que

¹⁶ Igual redacción tienen los Códigos de Baja California (art. 117), Chiapas (art. 104), Chihuahua (art. 119), Durango (art. 132), Estado de México (art. 147), Hidalgo (art. 112), Tamaulipas (art. 130), Tlaxcala (art. 132), Yucatán (art. 99), Zacatecas (art. 150); Coahuila, Michoacán, Nuevo León, Tabasco, Veracruz y Distrito Federal son omisos en este aspecto.

la ley señale como delitos en agravio de éstos” sin precisar a qué ordenamiento refiere. El CNPP lo reconoce sólo en la vertiente de un derecho individual.

Jurisdicción Indígena

La jurisdicción indígena, que es entendida como la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos (que comprenden normas, autoridades y procedimientos propios en la regulación y solución de sus conflictos internos) (MARTÍNEZ, 2012; 31), encuentra su sustento legal como un juicio especial en el artículo 414 del CPPO y establece que:

“cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.”

Esta tendencia es seguida en los ordenamientos de otras entidades como Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, que lo consideran un “procedimiento especial” para que puedan ser homologadas las determinaciones de las autoridades comunitarias por las instancias judiciales, y por ende, declarar la extinción de la acción penal. A nivel federal, el CNPP aborda el tema en iguales términos en su artículo 420.

CAPÍTULO III.- PERTINENCIA CULTURAL EN EL DISEÑO DEL MODELO DE JUSTICIA PENAL.

A) Participación de Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; de igual manera, pueden participar en igualdad y libremente en la vida política, económica, social y cultural del Estado, fundamentalmente cuando se adoptan medidas legislativas y administrativas que vulneren sus derechos¹⁷.

Tratándose de la medida legislativa para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en Oaxaca, ésta conlleva necesariamente a la transformación de las instituciones de justicia estatales e indígenas para mejorar el acceso en sus respectivas jurisdicciones; la nueva interrelación exige analizar los mecanismos contenidos en la norma para que los Pueblos Indígenas estén en posibilidad de accionar la actividad judicial del Estado, por ello, es fundamental su previa consulta y participación.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado que la “participación de personas, pueblos y comunidades indígenas en la adopción de decisiones en todos los asuntos que puedan afectarlos constituye el fundamento esencial de su disfrute de la totalidad de los derechos humanos [...], implica en lo esencial que los Pueblos Indígenas están facultados para ejercer libremente el control de su propio destino en condiciones de igualdad” (ONU, 2010; 3) y como una forma de incidir favorablemente en su desarrollo humano¹⁸.

Por ello, la consulta representa una forma de participación y un derecho que obliga al Estado a garantizarlo, también es un medio para la eficacia de otros derechos. Su reconocimiento “está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura

¹⁷ Artículo 2 de la CPEUM, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ El desarrollo humano [...] consiste en la eliminación de aquellos obstáculos que impiden a las personas optar entre formas de vida distintas, incluida la identidad indígena (CORDOURIER: 2010).

propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática” (Corte IDH, 2012: 20).¹⁹

El convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUPI), la jurisprudencia internacional, entre otros, son coincidentes en afirmar que la consulta será previa, culturalmente adecuada, a través de sus autoridades representativas, informada y de buena fe; además, debe realizarse también cuando las medidas administrativas o legislativas impacten en su forma de vida. Por su parte, la SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que “todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses” (Tesis 1a. CCXXXVI/2013).

De la información recabada en el proceso de investigación, se advierte la ausencia de un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas respecto de la medida legislativa para implementar el sistema de justicia acusatorio en la entidad. Esto fue corroborado por la Secretaría Ejecutiva del CCISAE0 al informar que “no existieron mecanismos de consulta para pueblos y comunidades indígenas en el diseño del sistema acusatorio adversarial en Oaxaca”²⁰. Sobre este tema, Silvina Ramírez documentó que ni las recientes reformas procesales penales fueron consultadas con las comunidades indígenas (DPLF, 2012; 12).

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (TSJEO) señaló que se consideraron aspectos lingüísticos y culturales para el diseño de este modelo de justicia al realizarse “una serie de estudios como lo son: geográfico, económico, etnográfico, estudio del entorno, vías de comunicación así como aspectos generales (clima, hidrografía, cultura, marginación, infraestructura, educación, salud)”²¹; empero, no es clara la forma en cómo los resultados de estos estudios hayan sido tomados en cuenta en la confección del sistema de justicia.

¹⁹ Para profundizar en el tema, entre otros, consúltese los casos Saramaka vs. Surinam, Moiwana vs. Surinam, Yatama vs. Nicaragua, Myagna (Sumo) Awas Tiwni vs. Nicaragua, de la Corte IDH.

²⁰ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio OISA/DG/170/2013

²¹ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio PJEO/CJ/DPI/1071/2013

En este aspecto, contrario a lo afirmado por la institución, algunos operadores que participaron en ese proceso de diseño del NSJP aludieron a la falta de estudios interculturales, específicamente para la ubicación de tribunales y fiscalías²² porque, en palabras de un funcionario, “no emergió esa gran importancia de la pluralidad étnica y jurídica que tenemos en Oaxaca”²³.

De lo expuesto, y más allá de la generación de los estudios a que hicieron referencia las instituciones, no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse que suplen a la obligación del estado de consultar a los Pueblos Indígenas. Por tal situación, la ausencia de un proceso de consulta a los Pueblos Indígenas, en este esquema de transición del sistema de justicia, limita el fortalecimiento de una democracia intercultural en la que los Pueblos Indígenas participan activamente en todo lo concerniente a su desarrollo y condición.

La exclusión de la población indígena de este proceso no es un hecho aislado porque la formulación de políticas públicas es ejecutada sistemáticamente y de manera discrecional por el aparato estatal, por ello, “la relación entre los Pueblos Indígenas y los agentes e instituciones del estado se ha caracterizado por prácticas de dependencia donde los últimos -guiados por patrones paternalistas- han impuesto visiones de desarrollo que consideran apropiadas para ayudar a los primeros a salir de su situación de “atraso y pobreza” (SMITH, 2007). Además, persiste la tendencia de “asimilar a las culturas minoritarias, con políticas que limitan sus formas de vida, sus prácticas y la realización de su desarrollo desde su particular concepción de éste”.

Por todo esto, “la consulta y su vinculación con el principio del consentimiento libre, previo e informado son elementos centrales para un nuevo modelo de relaciones entre los estados y los Pueblos Indígenas, así como para un nuevo modelo de desarrollo” (CEPIADET, 2010) en el caso de la políticas públicas de justicia, la importancia de su cumplimiento radica en lograr su eficacia garantizando y fortaleciendo el estado de derecho y la gobernabilidad democrática²⁴.

²²Registro del 11 de febrero del 2013.

²³ Registro del 09 de septiembre 2013.

²⁴ Gobernabilidad Democrática se entiende como la capacidad de una sociedad de definir y establecer políticas y resolver sus conflictos de manera pacífica dentro de un orden jurídico vigente. Esta es una condición necesaria de un Estado de Derecho junto con la independencia de los poderes y un sistema

B) Pertinencia cultural en la impartición de justicia penal.

A partir de los datos recabados, y en concordancia con el marco jurídico en materia de derechos de Pueblos Indígenas, se analizará la pertinencia cultural contenida en el Código Procesal Penal de Oaxaca para garantizar su justiciabilidad.

Derechos individuales

El derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado “contempla la protección de todos los derechos sustantivos y procesales para que un indígena pueda acceder en pie de igualdad a la justicia” (OACNUDH, 2008; 47). Una de sus implicaciones está íntimamente ligado con la víctima cuya protección se potencializó desde la reforma constitucional del año 2000²⁵, que incorporó un catálogo de derechos en el apartado B del artículo 20; esto vino a fortalecerse con la reforma constitucional 2008 en materia de justicia.

Por lo que hace al contenido del CPPO, la víctima desempeña ahora un rol más activo porque mantiene un control sobre el ministerio público desde el inicio y hasta el cierre de la investigación, puede intervenir directamente en todas las etapas del proceso por sí o a través de su asesor, entre otras facultades. Por otra parte, el bloque de constitucionalidad que reconoce diversos instrumentos como fuentes de derechos humanos, y la reciente adopción del criterio de la SCJN sobre la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana²⁶, permite maximizar derechos de las víctimas a través de parámetros de atención como la debida diligencia²⁷ que para el caso de personas indígenas tendría que realizarse desde una perspectiva intercultural.

legal que garantice el goce de las libertades y derechos –civiles, sociales, políticos y culturales– de las personas. Para ello se requiere de instituciones basadas en los principios de equidad, libertad, participación en la toma de decisiones, rendición de cuentas y, promoviendo la inclusión de los sectores más vulnerables. Consultado en <http://www.regionalcentre-lac-undp.org/es/gobernabilidad-democratica>, agosto de 2014.

²⁵ Publicado en Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año 2000.

²⁶ Contradicción de tesis 293/2011.

²⁷ Un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174). En la misma temática, ver el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Veliz Franco y otros vs. Guatemala.

Idioma²⁸

Conforme al contenido del artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLP), en México, las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez; en el ámbito de justicia, es obligación del Estado garantizar que el acceso sea en la lengua del usuario. En este sentido, la jurisprudencia interamericana precisa que “la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura” (Corte IDH, 2006, párr. 171).

Por su parte, la SCJN ha sostenido que una persona indígena tiene en todo momento el derecho de contar con la asistencia de un intérprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura; la ausencia de uno u otro es causal de reposición de procedimiento (Tesis: CCIX/2009, CCVIII/2009, CCXII/2009, CCX/2009), sin embargo, recientemente modificó su criterio y declaró que por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada no implica que ambas figuras, necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete porque los usuarios cuentan “con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena” (Tesis Jurisprudenciales 60/2013 y 61/2013).

En el Amparo Directo en Revisión 4034/2013, la Primera Sala de la SCJN resolvió que “el derecho de las personas indígenas a [contar con un] traductor o intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de castellanización [...]”. Este derecho sólo se verá satisfecho cuando la autoridad cumpla con los siguientes parámetros²⁹ de designación.

²⁸ Para efectos de este documento se usará el término “idioma” porque es el que emplea el CPPO. Lingüísticamente el término refiere a la variación de una lengua en determinado territorio.

²⁹ El intérprete debe poseer los conocimientos definidos en la Norma Técnica de Competencia Laboral para la interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) publicado el 09 de junio de 2009 en el DOF. Esto se complementa

- 1.- Debe requerir a las instituciones estatales o federales que asignen un intérprete profesional certificado.
- 2.-De haberse intentado por todos los medios encontrar un perito profesional y ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, podrá nombrar a un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
- 3.- Si no se pudo obtener algún intérprete profesional certificado, podrá nombrarse a un perito que conozca el idioma y la cultura del indígena. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español (Tesis CCCVIII/2014).

En lo particular, este derecho lo prevé el CPPPO en su artículo 27 al establecer la posibilidad de nombrar a un intérprete sólo “si lo solicitan”, con esto, delega al usuario la responsabilidad de hacer exigible este derecho. Dicho precepto, en esos términos, se aparta del texto constitucional que reconoce la obligación del Estado de generar condiciones para garantizar el uso de las lenguas indígenas en todo tiempo.

Si bien, la LGDLPI reconoce que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales, el artículo mencionado indica que los actos procesales deberán realizarse en español, y que quien no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria, además, dispone que deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, y sólo en este caso se les permitirá hacer uso de su propia lengua.

Los términos de este artículo, en lugar de potencializar la protección a los derechos humanos, en especial los lingüísticos, los limita porque no reconoce la diversidad lingüística y cultural del estado, adicionalmente omite que las lenguas indígenas deben usarse en la esfera pública, como un derecho de orden constitucional y convencional, precisamente porque “la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe (Tesis: 1a. CCVIII/2009).

con algunos aspectos actitudinales considerados en el Código de Ética del INALI como la imparcialidad, confianza, credibilidad, profesionalismo, confidencialidad, actualización e incompatibilidad.

Desde una perspectiva comparada, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia³⁰, en su artículo 10 dispone que cuando el imputado no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de este derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designara uno de oficio. Este precepto, tiene una connotación distinta a las disposiciones citadas, porque de primer momento se concede la facultad al imputado para apoyarse en un traductor o intérprete pero si por diversas circunstancias no lo hace, oficiosamente le es designado uno.

Entonces, un gran reto respecto de este derecho radica en dejar de concebir la diversidad como un “problema lingüístico” que padecen (Tesis Jurisprudencial 60/2013) las personas involucradas en un proceso penal. La presencia del intérprete o traductor, más que un requisito o carga procesal, forma parte del debido proceso y es una acción afirmativa que contribuye directamente a la preservación, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas como parte constitutiva de la pluriculturalidad de la nación.

Defensa técnica

El derecho a la defensa es un principio fundamental del proceso penal, su dimensión general establece su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El CPPO prevé que el imputado deberá nombrar a un abogado titulado y, de no contar con uno, el juzgador le auxiliará para que un defensor público le asista.

En la práctica, se exige que el defensor esté especializado en el sistema. Respecto de casos que involucren personas indígenas, a diferencia del mandato constitucional³¹, el CPPO no obliga a la autoridad designar un defensor con conocimiento de la lengua y cultura como sí lo hace la legislación de Baja California, Chiapas, Michoacán, Morelos, Puebla y Tabasco. Proceder sin ajustarse al “parámetro de control de regularidad constitucional”³² constituiría la violación a una adecuada defensa que es “condición

³⁰ Promulgado en 1999.

³¹ Estatuye que tienen en todo tiempo derecho a ser asistidos por un defensor que tenga “conocimiento de su lengua y cultura” (CPEUM, artículo 2, apartado A, fracción VIII; 2012).

³² Conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional (Tesis: P./J. 20/2014).

ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia [y] de tutela jurisdiccional efectiva [...]” (SCJN, 2012; 5).

Por eso, la defensa especializada en materia indígena es un derecho diferenciado que debe satisfacerse de acuerdo a lo indicado en la siguiente gráfica.

PARÁMETROS DE UNA DEFENSA ESPECIALIZADA EN MATERIA INDÍGENA	
1. Verificar si la persona es indígena.	Esto a la luz del criterio de la autoadscripción y sin que exista necesidad de una determinada declaración o comunicación externa de esto, es decir, la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa, basada además en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas (ADR 1624/2008).
2. Verificar la presencia de un intérprete o traductor de lenguas indígenas.	Constitucionalmente se establece que este derecho debe garantizarse en todo momento, no está condicionado al nivel de castellanización de la persona. De ahí la trascendencia que comprenda su situación jurídica y las posibles consecuencias.
3. Verificar la competencia (jurisdicción indígena o estatal) que corresponda al caso concreto.	Ante la coexistencia de jurisdicciones indígenas y la estatal, deberá analizarse si la autoridad que conoce del asunto es la competente para resolver el conflicto de que se trate; de no ser así, solicitar la declinación. Esto implica que se cerciorará del cumplimiento irrestricto del principio constitucional <i>non bis in idem</i> (Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).
4. Exige considerar, para el diseño de la estrategia de defensa, las especificidades culturales de los destinatarios en cuestión.	En el primer contacto, el defensor debe dedicar tiempo suficiente para entender los hechos y contextualizarlos, de esta forma podrá saber de qué modo las especificidades, costumbres y cultura han podido influir en el desarrollo de los hechos. Esto requerirá, en muchos casos, peritajes lingüísticos, antropólogos, sociólogos, culturales y jurídico-antropológicos, e incluso opiniones de algún miembro de la comunidad o cualquier otro medio que le provea información para “analizar los hechos dentro del marco cultural indígena y aportar los elementos de juicio para el juzgador” (IIDH, 2010; 9). Si el acto lo desplegó al amparo de su especificidad, debe considerarse como el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber y no como error de prohibición vencible.
5. Promueve que las penas que se impongan sean alternativas al encarcelamiento	Tratándose de personas indígenas privadas de su libertad, éstas no deben perder contacto con el mundo exterior, en especial con su comunidad, por ser esto condición esencial de su reintegración a la sociedad (ONU, 1997), entonces, resulta necesario, conforme el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, promover que las penas sean alternativas al encarcelamiento. Esto porque en los Pueblos Indígenas y sus sistemas de justicia propios, la pena o sanción tiene como finalidad restaurar las cosas a su estado anterior a la agresión, falta o “delito”; el transgresor debe reparar el daño causado y así restablecer la convivencia, la armonía y la paz comunal mediante el nuevo equilibrio en las relaciones sociales (CEPIADET, 2014: 27).

FUENTE: Elaboración a partir del marco jurídico que protege el derecho a la defensa adecuada.

Ante la imposibilidad del Estado para proveer de defensores con conocimiento de la lengua y cultura, en la actividad judicial existen dos casos (AD 22/2010 y AR 619/2008) que pueden ser aplicables a este sistema de justicia en los que, para no seguir con interminables reposiciones de procedimiento y violaciones sistemáticas de DDHH, la Primera Sala de la SCJN determinó lisa y llanamente la inmediata libertad de los sujetos³³.

En este tenor, el cumplimiento a los Parámetros de una Defensa Especializada permitirá garantizar el acceso a la jurisdicción del estado favoreciendo la continuidad histórica de los Pueblos Indígenas.

Derechos colectivos

Jurisdicción Indígena

El *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* de la SCJN, destaca la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza en base a los principios generales de la CPEUM y los DDHH. La existencia de varias jurisdicciones exige necesariamente una distribución y coordinación de competencias en un plano de complementariedad.

De este modo, el pluralismo jurídico implica el reconocimiento legal de los sistemas de justicia indígena por cuanto hace a: i) Las normas indígenas como fuente de derecho establecido, ii) Autoridades indígenas a cargo de aplicar y registrar el derecho indígena, y; iii) Jurisdicción específica (Yrigoyen, 2010). Históricamente, el ejercicio de la jurisdicción indígena ha permitido desahogar una gran cantidad de conflictos sociales que de llegar todos al sistema de justicia estatal colapsaría la capacidad de agencias del ministerio público y juzgados.

³³ “[...] al rebasarse, por causas no imputables a la quejosa (no haberle otorgado el defensor que conociera su lengua y cultura), el plazo constitucional para que fuera juzgada, en los términos establecidos por la Constitución, se vulneraron los derechos cuyo contenido tutelan los artículos 17 y 20 de nuestra Constitución.”

La justicia indígena no opera con la distinción entre materia penal, civil, familiar, agraria, etc., porque su lógica “[...] es atender el conflicto como una unidad con todas sus vertientes, incluso en muchos casos se mezcla una perspectiva trascendente, espiritual o religiosa sobre el orden material” (MARTÍNEZ, 2012; 37). Las autoridades indígenas resuelven conflictos que se suscitan al interior de su territorio, conforme a su sistema de justicia y no necesariamente clasificando las faltas o transgresiones entre delitos grave y no graves.

Ahora, en el plano de coexistencia de sistemas normativos, no todos poseen la misma posibilidad de fortalecimiento. Mientras que el sistema de justicia estatal tiene diversos mecanismos desde presupuestarios hasta estructurales para lograr sus fines, los sistemas normativos indígenas, en la mayoría de los casos, modifican sus formas de actuar para adecuarse a lo establecido por el Estado, lo que ha generado su erosión.

Los artículos 414 del CPPO y 420 del CNPP, señalan que las partes en un conflicto, derivado de una infracción de tipo penal, pueden optar por acudir a las instituciones tradicionales indígenas, salvo en ciertos asuntos enumerados en las leyes, y exige necesariamente la aceptación de las partes para declarar extinguida la acción penal. Aunque es loable el reconocimiento de la jurisdicción indígena en estos preceptos, de su análisis derivan dos aspectos que podrían dificultar su aplicación y eficacia:

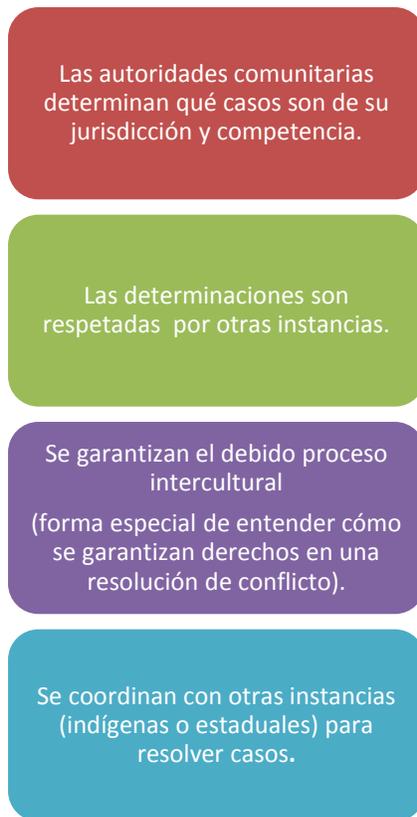
- a) El hecho de permitir al usuario elegir ante qué jurisdicción acudir *contraviene el principio de orden público*, que es una característica de las leyes estatales e instituciones del estado que procuran y administran justicia, de la cual también están revestidos los sistemas jurídicos indígenas, incluso, pueden recurrir a medidas coercitivas el cumplimiento de sus determinaciones.
- b) Al excluirlos de conocer determinados casos³⁴, genera el riesgo de “vaciar la jurisdicción indígena” (DPLF, 2012; 62). La reducción de *la competencia material* de las autoridades indígenas es incompatible con las prácticas actuales de las autoridades indígenas y disposiciones de los instrumentos de origen nacional e internacional que no imponen limitaciones.

³⁴ El CPPO enlista al homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los cometidos contra menores de doce años, los agravados por el resultado de muerte y los de asociación delictuosa. El CNPP amplía este catálogo respecto de delitos con prisión preventiva oficiosa.

Tanto los sistemas de justicia indígena como el estatal, han funcionado en su contexto y favorecido la gobernabilidad en el ámbito de sus respectivamente competencias, por tanto, si es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, natural resulta entonces establecer mecanismos eficaces de coordinación entre dichas jurisdicciones para garantizar, por una parte, el derecho colectivo de Pueblos Indígenas a la autonomía y libre determinación para la resolución de conflictos; y por la otra, el derecho de acceso a la justicia de usuarios indígenas.

Bajo esta consideración, como resultado del análisis efectuado en este proceso de investigación, se encuentra el esquema que detalla estándares que pueden contribuir a la coordinación de justicias.

Estándar que tutela el derecho colectivo de Pueblos Indígenas a la autonomía y libre determinación para la resolución de conflictos



El ejercicio del derecho colectivo de Pueblos Indígenas a la autonomía y libre determinación para la resolución de conflictos, al igual que los DDHH, requiere de un cambio de paradigma en su concepción donde se asume que “la generación de normas y el desarrollo de los juicios, no es un monopolio de las instituciones del Estado monista, sino que pueden surgir también de los Pueblos Indígenas como partes constitutivas de los Estados latinoamericanos” (MARTÍNEZ, 2012; 34). De ahí que los Pueblos Indígenas puedan “mantener todos los rasgos de identidad que les permitan continuidad histórica y una vida desarrollada de acuerdo con su propia cultura expresada en formas de vida e instituciones sociales, políticas y económicas” (SCJN, 2012).

CAPÍTULO IV.- IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN RELACIÓN CON TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DDHH DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Independientemente del aspecto procesal de la reforma procesal penal, para hacer exitosa la transición del sistema de justicia es indispensable que los servidores públicos cuenten con elementos objetivos y subjetivos que les permitan garantizar los DDHH. Por tal motivo, deben “observar y respetar los derechos a la diferencia cultural, tomar en cuenta las especificidades culturales y los sistemas normativos de los Pueblos Indígenas, darles trato de ciudadanos y superar todos los sesgos racistas y discriminatorios que perviven en la sociedad” (CEPIADET, 2010; 28).

En este sentido, la importancia de abordar el aspecto actitudinal de los operadores del sistema de justicia, radica en reconocer su figura como ejecutores de la política pública. Lo anterior implica que la reforma, para maximizar los derechos, requiere reconfigurar o reestructurar las instituciones de manera integral. De lo contrario, difícilmente podremos materializar un cambio de paradigma para concebir a los pueblos y comunidades indígenas como titulares de derechos específicos.

Capacitación sobre la atención y cumplimiento de derechos a personas, pueblos y comunidades indígenas.

Durante del proceso de investigación, se identificó que la mayoría de los operadores del sistema de justicia conocen de la existencia de instrumentos que protegen los DDHH de pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, hace falta que profundicen sobre el acervo normativo, jurisprudencial y doctrinal lo cual significa una claridad sobre aplicación de convenios, principios constitucionales como la ponderación, proporcionalidad, pro persona; control de convencionalidad y constitucionalidad; y efectuar una interpretación conforme, entre otros instrumentos (F. HERRERIAS y DEL ROSARIO, 2012).

Ante ello, existen esfuerzos institucionales para tratar y avanzar en este sentido. Por ejemplo, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adoptó como obligatorio el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos*

de *Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas* de la SCJN³⁵; además, contempla la temática en sus cursos de actualización³⁶ y recientemente en las Giras Regionales de Capacitación ha incorporado el curso: Mecanismos para la vigencia de derechos indígenas³⁷.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables (PRODI)³⁸, por su parte, se limitó a informar que los defensores se capacitan mediante un curso intensivo y continuo respecto del sistema, cuyos contenidos temáticos se enfocan en la teoría y práctica³⁹; en tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (PGJEO)⁴⁰ consideró como parámetro el contenido temático que la Secretaría Técnica⁴¹ (SETEC) emite para el personal que desarrolla función ministerial. En ambos casos, no es clara la forma en cómo se capacita al operador para brindar atención en un contexto multicultural, porque no se tiene el contenido temático de los programas de capacitación, se desconoce el perfil de los docentes o instructores y los mecanismos de evaluación de los cursos.

Por todo esto y en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, las instituciones de justicia deben ser partícipes de este cambio de paradigma y trasladar esta nueva concepción de los DDHH de los Pueblos Indígenas al programa académico de formación, especialización y actualización de sus operadores.

³⁵ Adoptado con fecha 01 de agosto de 2013 mediante acuerdo general 31/2013 del Pleno del Concejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y que busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo primero Constitucional.

³⁶ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio PJE/CJ/DPI/1071/2013.

³⁷ El CEPIADET coadyuva en este proceso como especialista en la materia.

³⁸ Organismo dependiente de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

³⁹ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio PDI/OAX/1199/2013.

⁴⁰ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio OISA/DG/255/2013.

⁴¹ Es un órgano de la Secretaría de Gobernación que, además de ejecutar los acuerdos y demás determinaciones del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, está encargada de apoyar y coadyuvar con las autoridades federales y locales en sus procesos de implementación.

Racismo como barrera de acceso a la justicia

El término racismo⁴² alude a una ideología cuyas manifestaciones se traducen en prácticas sociales legitimadas como la discriminación (PARIS POMBO, 2002; CASTELLANOS ALICIA, 2000; MORENO MONICA, 2010; SALDIVAR EMIKO, 2014). En México estas prácticas son efecto de una herencia colonial y políticas públicas asimilacionistas que siguen vigentes y tienen una relación directa con la imposibilidad del individuo para ejercer ciertos derechos; como lo señala el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), esta conducta “niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades [...] la excluye y la pone en desventaja para desarrollar de forma plena su vida” (CONAPRED, 2011: 6).

Para combatir la exclusión sistemática del ejercicio de derechos, la ONU y la Organización de Estados Americanos tienen esfuerzos importantes en la generación de instrumentos de protección contra el racismo y todas las formas de discriminación, entre ellos destaca la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁴³.

A nivel interno, aparte de la prohibición expresa contenida en el artículo 1 de la CPEUM, está la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Oaxaca y 11 estados del país proscriben la discriminación en su Constitución; Oaxaca junto con 16 entidades “cuentan con leyes para prevenir la discriminación; siete contemplan organismos que conocen de los casos en materia de discriminación (diferentes a las comisiones estatales de derechos humanos); y 13 códigos penales estatales tipifican la discriminación como delito” (Op. Cit. : 12).

Para verificar cómo se desarrollan estas prácticas en el ámbito de justicia, se analizaron los métodos que emplean los operadores judiciales para determinar la identidad étnica⁴⁴ del sujeto, ya que a partir de esto, el usuario puede invocar la aplicación de

⁴² Enuncia un “vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial”(art. 1.4 de la Convención Interamericana contra el Racismo)

⁴³ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 05 de junio de 2013.

⁴⁴ La CPEUM establece el criterio de la autoadscripción para determinar si una persona es indígena. En la praxis, algunos operadores judiciales recurren a criterios subjetivos.

instrumentos jurídicos que protegen sus derechos específicos. Durante el proceso de investigación, encontramos lo siguiente:

a) *La auto adscripción es un primer elemento, y su forma de manifestarse, es más, su forma, su incluso, digamos, de conducirse en audiencia, de **no poder manifestarse bien en el idioma oficial** [...], los ve uno pues⁴⁵.*

Lo expresado por el operador indica que la identidad étnica está asociado con la incapacidad de hablar bien el castellano, es decir, con el grado de monolingüismo. En relación a esto, llama la atención el uso del término “idioma oficial” dado que la oficialidad lleva aparejada un reconocimiento, regularmente, a nivel constitucional como ocurre en España (Art. 3) y Colombia (Art.10); en la República Mexicana, la LGDLPI otorga a las lenguas indígenas el estatus de “nacionales” igual que el español, por lo que, su uso debe garantizarse en todos los ámbitos. Finalmente, aunque no detalla las características del sujeto, liga la identidad étnica con el aspecto físico y con esto reproduce una visión estereotipada del indígena.

b) *Autoidentificación, si él se considera indígena es indígena, qué puedes hacer de alguien que reniega de su origen [...], **con tal de que tengan trato diferente todo mundo va a ser indígena**, difícilmente vas a encontrar a alguien que diga: yo no quiero ser⁴⁶.*

En este caso, se concibe que el indígena obtendrá “beneficios” de su autoadscripción y deja en segundo término que los derechos específicos de personas, pueblos y comunidades indígenas constituyen una acción afirmativa del Estado Mexicano para contribuir a cerrar la brecha de desigualdad.

c) *Los criterios **no se encuentran unificados ni homologados** y se aplican dependiendo de la región y el personal ministerial [...] sin embargo es una constante en todas las regiones, que la entrevista es la herramienta más importante para obtener datos que permitan establecer si una persona pertenece a algún grupo indígena⁴⁷.*

⁴⁵ Registro del 11 de febrero de 2013.
⁴⁶ Registro del 12 de febrero de 2013
⁴⁷ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio OISA/DG/255/2013.

Esta respuesta institucional que, en cierto modo, es ambigua, deja entrever la ausencia de políticas claras para determinar a los sujetos de derechos específicos, no obstante, “obedece a un racismo estructural y sistemático que excluye, principalmente, a los sujetos denominados indígenas” (BAUTISTA, 2007).

d) *Que pertenezca a un grupo étnico, **que hable solo dialecto** por lo que se solicitan traductores especializados*⁴⁸.

Nuevamente relaciona al indígena con su nivel de castellanización. Emplea institucionalmente el término de “dialecto” al referirse a las lenguas indígenas cuando que desde la lingüística, se refiere a una manera particular de hablar una lengua, y bajo esa definición, todos hablamos un dialecto específico de una lengua determinada. El uso de “dialecto” para separar a las lenguas indígenas de las otras lenguas refleja la discriminación que se hace de ellas⁴⁹.

Estas reiteradas prácticas invisibilizan la diversidad cultural y lingüística, y constituyen una barrera para el ejercicio de derechos, por lo que es necesario construir alternativas que permitan revertir progresivamente los efectos que ocasionan, a partir de reconocer que el racismo genera actos discriminatorios (MORENO, 2012).

Como forma de garantizar el acceso a la justicia de la población indígena en condiciones de igualdad, la implementación de la reforma procesal penal, es una oportunidad para que el operador prescinda la reproducción de prácticas discriminatorias que anulan al sujeto de derechos específicos.

⁴⁸ Respuesta a solicitud de información contenido en el oficio PJE0/CJ/DPI/1071/2013.

⁴⁹ Tomado del sitio de internet <http://www.todas-lenguas.mx/#!preguntas/c19hw> y consultado el 30 de noviembre 2014.

Acceso de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de justicia penal acusatorio.

Por cuanto hace al análisis efectuado, es claro que, nulificar el acceso a la jurisdicción estatal, es consecuencia por un lado de la práctica judicial de no concebir a las personas, pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos específicos, y por otro lado, del nivel de conocimiento que posee el ciudadano indígena sobre el funcionamiento del sistema de justicia.

La ciudadanía en general tiene una idea incipiente sobre cómo funciona el sistema y desconoce los mecanismos en cuanto a la implementación y el alcance de sus derechos en esta vertiente; la encuesta de la SETEC reveló que solo 11% de la población sabe de la reforma constitucional del 2008, mientras que, paradójicamente, el 26% sabe si ya opera el nuevo SJP [Sistema de Justicia Penal] en su entidad (CIDAC, 2013; 27). Por su parte, el TSJEO reconoció que fue un problema no dar a conocer este sistema⁵⁰, informó que no hubo recursos para una campaña de difusión como se hace en la mayoría de los países.⁵¹

Fue hasta 2013 que se ejecutó el “Plan estratégico de difusión interinstitucional”⁵² para difundir los beneficios del sistema de justicia penal entre usuarios y población en general en Oaxaca, a través de estrategias de posicionamiento, información y sensibilización, según el grado de implementación en cada región. Aun así, este proceso adoleció de una perspectiva intercultural, muestra de ello es que la PGJEO informó que ninguna de las personas que la implementa habla una lengua nacional indígena.⁵³

En consecuencia, respecto del nivel de eficacia y legitimidad del sistema de justicia, a más de seis años de haberse implementado, aún no consigue generar en los usuarios un nivel de confiabilidad debido a que los operadores continúan manteniendo prácticas de corrupción y discriminación, principalmente en el ámbito de procuración de justicia; los usuarios entrevistados consideran que “persisten los mismos vicios que en el

⁵⁰ Registro del 11 de febrero 2013.

⁵¹ Registro del 12 de febrero 2013.

⁵² Inscrito dentro del eje de difusión y transparencia delineado en las políticas de la SETEC para el ejercicio fiscal 2013, beneficiando a 300 municipios ubicados en 13 distritos territoriales que comprenden las regiones del istmo, mixteca, costa y Papaloapan. Respuestas a solicitud de información.

⁵³ Registro del 19 de marzo 2013

anterior sistema (discriminación, formalismos, dilaciones procesales, exigencia de dadivas, etc.)⁵⁴.

A propósito de lo expuesto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (Corte IDH 1988, 35, párr. 167).

⁵⁴ Registro del 3 y 4 de mayo del 2013.

CAPÍTULO V.- RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

RECOMENDACIONES

Y

PROPUESTAS

Diseño del sistema de justicia penal

Considerar que históricamente en México han dominado tendencias asimilacionistas, y las políticas públicas han sido, en diversas ocasiones, una herramienta para institucionalizar el racismo que invisibiliza derechos de la población indígena, entonces, se debe partir de un punto de inflexión para reconocerlos como sujetos de derechos.

Impulsar el efectivo ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para superar la visión paternalista del estado.

Dejar de visualizar como un problema la diversidad cultural y lingüística para la procuración y administración de justicia, concibiéndola como un elemento constitutivo de la identidad oaxaqueña y de la realidad socio-histórica.

Reconocer la capacidad histórica de los Pueblos Indígenas para generar sistemas de justicia eficaces y a partir de ello instrumentar la coordinación del sistema de justicia estatal con los sistemas normativos indígenas en un nivel de complementariedad.

1. Diseñar políticas públicas específicas para población indígena que garanticen su acceso efectivo a la justicia.
2. Diseñar sistemas de justicia reconociendo la existencia de un pluralismo jurídico.
3. Garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en el diseño del sistema de justicia.
4. Formar procesos de sensibilización a fin de erradicar las concepciones racistas que restringen la democratización⁵⁵ de los sistemas de justicia.

1. Instrumentar la coordinación entre sistemas de justicia.
2. Considerar la jurisdicción indígena como primera instancia.
3. Delimitar la competencia del sistema de justicia estatal y comunitaria que permitan, mediante consenso y acuerdos derivados de la consulta, su coexistencia y fortalecimiento para el ejercicio de los sistemas normativos indígenas.
4. Al no existir la segunda instancia en los sistemas de justicia comunitaria, considerar la posibilidad de crear un sector especializado intercultural, integrado por autoridades indígenas y jueces del estado, que conozca sus determinaciones.
5. La oralidad como principio rector del sistema deberá garantizarse a través de intérpretes capacitados.
6. Crear una instancia especializada en la que recaiga la responsabilidad de proveer el servicio de defensa especializada, peritaje, interpretación y traducción.
7. Designar rubros específicos en las instituciones para garantizar el ejercicio de derechos

⁵⁵ No es solo en su acepción de democratizar la elección de titulares, si no de dejar de concebir a la justicia estatal como un monopolio para aplicar justicia, pues los Pueblos Indígenas también hacen lo propio y no se visibiliza.

indígenas (intérprete, traductor, defensor con conocimiento de lengua y cultura, y peritajes antropológicos y culturales).

Implementación del sistema de justicia penal

Que los operadores del sistema adopten como paradigma transmitir, mediante una forma garantista de aplicar justicia, la materialización de una sociedad incluyente.⁵⁶

1. Reconocer en la actuación de las instituciones las lenguas indígenas como nacionales, no dialectos.
2. Impulsar el uso de las lenguas indígenas en espacios públicos que garanticen su revitalización.
3. Las instituciones de justicia deberán generar diagnósticos de cultura institucional respecto a la manifestación de prácticas discriminatorias por origen étnico y de género que permitan erradicarlas.

Las autoridades que procuran y administran justicia, deben considerar las especificidades culturales de los sujetos a quienes brindan atención aplicando principios convencionales y constitucionales, así como la jurisprudencia de los sistemas regional y universal de derechos humanos.

Otorgar prioridad al derecho de los indígenas que cometen trasgresiones y delitos, de ser juzgados en sus comunidades, por sus propias autoridades, en sus idiomas y en el contexto de su propio sistema de justicia.

1. En tanto no se actualicen los planes curriculares de las instituciones educativas para introducir una visión pluralista del derecho, Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado y otras instancias, deberán formar a los operadores con este perfil.
2. Que las autoridades asuman a plenitud su obligación de garantizar los derechos lingüísticos prescindiendo de la práctica de delegar esa responsabilidad a los usuarios.
3. Que los operadores utilicen un lenguaje accesible que facilite la comunicación con los usuarios.
4. Impulsar, previa consulta, la declinación de competencia a las comunidades.
5. Generar procesos de capacitación permanente en materia indígena que permita unificar criterios de los operadores del sistema.
6. Implementar mecanismos de evaluación sobre el impacto de los procesos de capacitación en materia indígena.
7. Definir formas claras de contratación y adscripción considerando el origen étnico como criterio para optimizar recursos humanos.

⁵⁶ La sociedad incluyente comprende la modificación de estereotipos racistas hacia la población indígena.

Cumplir con el imperativo constitucional y los estándares internacionales en materia indígena para garantizar el acceso a la justicia, individual y colectivo.

1. Establecer vías para hacer compatibles la obligación de las autoridades jurisdiccionales de tomar en cuenta las especificidades culturales con los principios que rigen al sistema.
2. Generar formas de evaluación para el funcionamiento del sistema considerando que esto lo ejecute una instancia distinta.
3. Que los órganos de control interno en sus parámetros de evaluación y supervisión consideren características cualitativas de los operadores e incentivar la proactividad de los operadores del sistema de justicia en materia indígena.
4. Generar condiciones laborales óptimas de los operadores que coadyuve en la eficacia del sistema.
5. Socializar procesos de difusión con pertinencia cultural sobre los derechos específicos de Pueblos Indígenas garantizados a través del sistema de justicia acusatorio adversarial.
6. Instaurar canales de comunicación permanente con la población usuaria del sistema para conocer su percepción.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ACNUDH. Alto Comisionado de la Naciones Unidas de los Derechos Humanos
2003. *Compilación de documentos o textos aprobados y utilizados por diversas organizaciones intergubernamentales, internacionales, regionales y subregionales dirigidas a promover y consolidar la democracia*. 2003/36: Alto Comisionado de la Naciones Unidas de los Derechos Humanos. [En línea] http://www2.ohchr.org/english/law/compilation_democracy/index.htm consultado el 20 de noviembre de 2014.
- ANAYA, James
2013. *Observaciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas al protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos Indígenas de la SCJN*. Mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- BAUTISTA Pérez, Judith
2007. *Consecuencias del racismo. La experiencia de la mujer indígena en su desarrollo profesional y académico*, ponencia para el 1er Encuentro de Ex Becarios del IFP-México “Género, educación y comunicación entre los pueblos indios de México: viejos problemas, nuevas miradas”, mesa: Género, leída el 7 de noviembre.
- CARABIAS, Julia, et al. (coords.)
2010. *Patrimonio natural de México. Cien casos de éxito*. México: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- CARMONA Castillo, Gerardo A.
2010. *El Nuevo Proceso Penal en Oaxaca*. México: IIJ/UNAM.

2013. Entrevista *Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca, estrategias para una implementación democrática*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Febrero 11.

2008. *Juicio oral penal, reforma procesal penal de Oaxaca*. México, D.F.: Jurídica de las Américas.
- CARPIZO, Jorge
2007. *Concepto de democracia y sistemas de gobierno en América Latina*. México: UNAM.
- CASANUEVA Reguart, Sergio E.
2008. *Juicio oral, teoría y práctica*. México: Porrúa.
- CASTELLANOS Guerrero, Alicia
2000. *Antropología y Racismo en México*. Redalyc. Org. Núm.4.
- CEPAL. Comisión Económica para América Latina
2014. *Síntesis los pueblos indígenas en América Latina, avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- CEPIADET. Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción
2014. *AMICUS CURIAE: Causa Penal 51/2012*. Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil.

2010. *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca*. Oaxaca, México: Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción.
- CIDAC. Centro de Investigación para el Desarrollo Asociación Civil
2013. *Reporte de hallazgos para el seguimiento y la evaluación de la implementación y operación del nuevo sistema de justicia penal en México*. México, D.F.: Centro de Investigación para el Desarrollo.

2014. *Reporte de hallazgos 2014 sobre los avances de la implementación y operación de la reforma penal en México*. México, D.F.: Centro de Investigación para el Desarrollo.

CIPEJEO. Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca
2006. *Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Oaxaca, México: Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca.

CONAPO. Consejo Nacional de Población
2013. *Situación Demográfica de México*. México: Consejo Nacional de Población.

CONAPRED. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
2011. *Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México/Enadis 2010*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

2012. *Reporte sobre la discriminación en México 2012, Proceso Penal*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

COPARMEX. Confederación Patronal de la República Mexicana
2013. *Índice de Desarrollo Democrático de México*. México: La décima letra.

CORDOURIER Real, Gabriela
2010. *Informe regional sobre desarrollo humano para América Latina y el Caribe*. PNUD. Costa Rica: Editorama.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2008. *Barreras para el acceso a la justicia en América Latina. Audiencia de IDH, DPLF, CEDHAPI, CIJIL ante la Comisión de Derechos Humanos*. CIDH.

DOF. Diario Oficial de la Federación
2008. *Reforma Constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal. (2008, Junio 18)*. Diario Oficial de la Federación de México.

2009. *El intérprete debe poseer los conocimientos definidos en la Norma Técnica de Competencia Laboral para la interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER)*. DOF.

DPLF. Due Process of Law Foundation
2012. *La protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal, Estado de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*. Washington, D.C. EUA: Due Process of Law Foundation.

EXENDI, José Luis
(sf). *Democracia intercultural, ese horizonte, Andamios, boletín y análisis y prospectiva política*. Sección Pluriversos. Bolivia.

FERRAJOLI, Luigi
(2003) "El estado constitucional del derecho: el modelo y su divergencia de la realidad" en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez. *Poder, Derecho y corrupción*. México: Instituto Federal Electoral, El Instituto Tecnológico Autónomo de México y siglo XXI Editores.

GALINDO, Carlos, et al (coord.)
2010 "Áreas comunitarias protegidas" en Carabias, Julia, *Patrimonio natural de México. Cien casos de éxito*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México.

GEO. Gobierno del Estado de Oaxaca
2004. *Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010*. Oaxaca, México: Gobierno del Estado de Oaxaca.
2011. *Plan Estatal de Desarrollo Oaxaca 2011 - 2016*. Oaxaca, México: Gobierno del Estado de Oaxaca.
2013. *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas*. Oaxaca, México: Comité coordinador para la elaboración del diagnóstico y programa de derechos humanos del Estado de Oaxaca.

GONZÁLEZ, Álvaro R.
1998. *Diagnostico general de los pueblos indígenas de Oaxaca*. Oaxaca México Banco Mundial.

HERRERIA, Cuevas Ignacio F. y Marcos del Rosario Rodríguez
2012. *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*. México. UBIJUS.

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos
2010. Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: los peritajes culturales y la visión de pobreza desde su cosmovisión. San José, Costa Rica. IIDH.

IMCO. Instituto Mexicano de la Competitividad A.C.
2012. *Índice de competitividad Urbana 2012. El municipio: una institución diseñada para el fracaso, Propuesta para la gestión profesional de las ciudades*. México: Instituto Mexicano de la Competitividad. A.C.

INALI. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
S/F. *Código de ética para intérpretes en lenguas indígenas*. México: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

2008. *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodeterminaciones y referencias geo estadísticas*. DOF.

LÓPEZ Saure, Ernesto.
2013. Entrevista *Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca, estrategias para una implementación democrática*. Subprocuraduría de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Marzo 19.

MARTÍNEZ, Carmen.
1997. *Racismo, Amor y Desarrollo Comunitario*. Quito, Ecuador: Íconos/FLACSO (Diciembre).

MARTÍNEZ Germiniano, Crescencio M.
2012 *La Reforma Procesal Penal en Oaxaca, el Andamiaje*. México: Tribuna Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

2013. Entrevista *Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca, estrategias para una implementación democrática*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Febrero 12.

MITH-STARK, Tomas C.
1990. "La difusión lingüística en el Estado de Oaxaca". En Violeta Demonte y Beatriz Garza Cuarón (eds.), *Estudios de lingüística de España y México*, México: UNAM /El Colegio de México.

MORALES Sánchez, Carlos
2009. "Las nuevas reglas para juzgar al indígena. El caso de Jorge Santiago Santiago. En revista del *Instituto Federal de Defensoría Pública*. 79-109. México: Instituto Federal de Defensoria Publica/CJF.

MORENO Figueroa, Mónica G.
2010. "Mestizaje, cotidianeidad y las prácticas contemporáneas del racismo en México". En Cunin, E. (ed.) *Mestizaje, Diferencia y Nación*, México: INAH, UNAM, CEMCA.

2012, "Yo nunca he tenido la necesidad de nombrarme: Reconociendo el Racismo y el Mestizaje en México", en Alicia Castellano Guerrero, Gisela Landázuri Benítez, (coord), *School of Geography, Politics and Sociology*. Mexico, D.F : Newcastle University.

OACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
2007. *Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, Estudio de caso en Oaxaca*. México: Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas.

OEA. Organización de los Estados Americanos.
2013. *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de intolerancia*. (OEA/Ser.P: AG/RES. 2805 (XLIII-O/13). Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. [En línea] http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2805_XLIII-O-13.pdf consultado el 20 de Noviembre 2014.

2013. *Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. [En línea] http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a69_discriminacion_intolerancia.asp consultado el 20 de Noviembre de 2014.

2013. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en la Américas*. (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13) Organización de los Estados Americanos. [en línea] <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf> consultado el 20 de Noviembre de 2014.

OISA. Órgano Implementador del Sistema Acusatorio

2013. Respuesta a solicitud de información. Oficio OISA/DG/170/2013

ONU. Organización de las Naciones Unidas

2007. *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Organización de las Naciones Unidas.

2010. *Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la ONU*. Informe A/HRC/EMRIP/2010/2: Organización de las Naciones Unidas.

2013. *Informe preliminar del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal México* Acuerdo A/HRC/WG.6/17/L.5: Organización de las Naciones Unidas.

2013. *Estudio sobre las industrias extractivas en México y la situación de los pueblos indígenas en los territorios en que están ubicadas estas industrias, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y presentado en 12ª período de sesiones*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.

2014. *La Democracia y los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.[en línea]http://www.un.org/es/globalissues/democracy/human_rights.shtml consultado el 20 de noviembre de 2014.

2014. *Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su séptimo período de sesiones*. Ginebra, Suiza. Organización de las Naciones Unidas.

PARIS Pombo, María Dolores

2002. *Estudios sobre el racismo en América Latina*. Redalyc. Org. Núm. 27.

PDI. Procuraduría de la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables.

2013. Respuesta a solicitud de información. Oficio PDI/OAX/1199/2013.

PENSANTEZ, Muñoz Washington

2003."Ministerio Público y Reforma procesal Penal en Ecuador" en Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas*. México: INACIPE.

PJEO. Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2013. Respuesta a solicitud de información. Oficio PJEO/CJ/DPI/1071/2013.

PNUD. Programa de Naciones Unidad para el Desarrollo

2008.*Índice de desarrollo humano municipal en México: 2000-2005*. México: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

2010. *Informe sobre Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas en México: El reto de la desigualdad de oportunidades*. México: Programa de Naciones Unidad para el Desarrollo.

POEO. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

2006. *Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca en el cual se instaure el Sistema de Justicia Penal Acusatorio dentro del territorio Estatal*. Decreto Número 308. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 9 de septiembre.

2014. *Decreto mediante el cual declara que el código nacional de procedimientos entrara en vigor en el Estado de Oaxaca, de manera gradual para todos los delitos tipificados en el código penal por regiones del Estado*. Decreto Número 637. Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 1 de noviembre.

SALAZAR, Katya

2007. *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas en Oaxaca: retos y posibilidades*. Washington D.C: OEA.

SALDIVAR, Emiko

2014. *No es la raza, es la cultura. Política Racial Desenredar en México*. México: Estudios Étnicos de América Latina y el Caribe.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2008. *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el poder judicial de la federación*. México: CJF

2012. *El derecho fundamental de las personas indígenas de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura: crónica del amparo en revisión 450/2012*. México: Crónicas de la Corte del Pleno y de las Salas.

SGM. Servicio Geológico Mexicano.

2011. *Panorama Minero del estado de Oaxaca*. México: Servicio Geológico Mexicano.

SMITH Navarro, Alejandra.

2007. *Los Indígenas no hablan "bien" defensores comunitarios ciudadanía étnica y retos ante el racismo estructural en México*, Mexicali México: Universidad Autónoma de Baja California.

STAVENHAGEN, Rodolfo.

2004. *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos, Informes Temáticos del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO

SEGOB. Secretaría de Gobernación.

2014. *Boletín de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*. 24 de noviembre.

UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México.

(2014). *Analizan migración y efectos de remesas en comunidades indígenas* en Boletín UNAM-DGCS-214, Ciudad Universitaria. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

VASCONCELOS, Rubén

2007. *Reporte Oaxaca, estudios sobre reformas penales comparadas*. México: Co-Media, CIDAC.

VILLAVICENCIO, Frida.

2009. *Diversidad lingüística de México. Un patrimonio poco valorado*. Destiempos.com, 3 (18) Enero-Febrero, México, D.F.

YRIGROYEN Fajardo, Raquel Z.

2010. *Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)*. Pena y Estado 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto.

ZEPEDA, Guillermo

2007. *Cuatro temas urgentes para la reforma penal*. México: CIDAC.

LEGISLACIÓN

ACPPEO. *Anteproyecto de Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. 2006. Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado.

ACUERDO: CG-IEEPCO-40/2012

Acuerdo por el que se resuelve respecto del régimen de elección del municipio de San Andrés Cabecera nueva, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO 22/2010.

Actor: Manuel Hernández Shilón. Autoridad responsable: Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito. [En línea] www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/.../10000220.001.doc. Consultado el 15 de octubre de 2014.

1624/2008.

Actor: Jorge Santiago Santiago. Autoridad responsable: El Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del DécimoTercerCircuito.

[Enlínea]<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102948> consultado el 26 de octubre de 2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4034/2013.

Actor: [En el engrose del expediente se omite por protección de datos del actor]. Autoridad responsable: Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

[Enlínea]<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159003> consultado el 8 de octubre de 2014.

AMPARO EN REVISIÓN 619/2008.

Actor: Sebastiana Gómez Gómez. Autoridad responsable: Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas. [En línea]

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=101301> consultado el 15 de octubre de 2014.

CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales.

2014. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del décimo primer circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

CORTE IDH. Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

2012. *Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Serie C No. 245.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos [En línea] http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf consultado el 24 de Septiembre de 2014.

2007. *Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 141.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf consultado el 24 de septiembre de 2014.

2007. *Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf consultado el 24 de septiembre de 2014.

1988. *Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 4.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf consultado el 20 de Noviembre de 2014.

2005. Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf consultado el 20 de Noviembre de 2014.
2009. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.205. [en línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf consultado el 20 de Noviembre de 2014.
2014. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf consultado el 20 de Noviembre de 2014.
- CPPO. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
2014. Congreso del Estado de Oaxaca.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2014. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- CPPB. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.
1999. Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 de 25/03/1999
- CPPM. Código de Procedimiento Penal de Morelos.
2007. Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- CPPO. Código Procesal Penal de Oaxaca.
2006. Oaxaca, México: Congreso del Estado de Oaxaca.
- CPPP. Código de Procedimiento Penal de Puebla.
2011. Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública.
- IDCPPRM. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código procesal Penal para la República Mexicana.* (2013). Senado de la Republica.
- JURISPRUDENCIA 1a./J. 60/2013 (10a.). CONSTITUCIONAL PENAL.
PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Libro 1, Tomo I: 283.
- 1a./J. 61/2013 (10a.). CONSTITUCIONAL PENAL.
PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Libro 1, Tomo I: 285.
- P./J. 20/2014. CONSTITUCIONAL PENAL
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Libro 5, tomo I: 202.
- LPFED. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2003. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- LGDLPI. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
2003. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

TESIS AISLADA CCIX/2009. CONSTITUCIONAL.

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época. Tomo XXX, Diciembre de 2009: 293.

CCXXXVI/2013. CONSTITUCIONAL

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013 Tomo 1, Pág. 736, registró 2004170.

CCCVIII/2014. CONSTITUCIONAL PENAL.

PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Tomo I, Septiembre de 2014:587.

I.5o.P.25 P (10a.). CONSTITUCIONAL PENAL.

VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Libro 6. Tomo III: 2352.

CCVIII/2009. CONSTITUCIONAL.

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época. Tomo XXX: 293.

CCXII/2009. CONSTITUCIONAL.

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época. Tomo XXX: 291.

CCX/2009. CONSTITUCION PENAL.

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena época. Tomo XXX: 290.

OIT. Organización Internacional del Trabajo.

1990." Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

2007. "Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas". Organización de las Naciones Unidas. [En línea] http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf consultado el 18 de junio de 2014.

SENTENCIA SUP-JDC-3131/2013.

Actor: Lorenzo García Hernández y otros. Autoridad Responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENTENCIA SUP-JDC-2487/2014.

Actor: Galdino Marín Ortega. Autoridad responsable: LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. . Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

BIBLIOTECA JUAN DE CÓRDOVA

2013. Campaña "Todas se llaman lenguas". En <http://www.todas-lenguas.mx/>

DATOS ECONÓMICOS Y PROYECTOS MINEROS EN OAXACA, MÉXICO

2011. disponible en <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/OAXACA.pdf> 7 de abril del 83

EGAP Gobierno y Políticas Públicas.

2012 *La Competitividad de los Estado Unidos Mexicanos, fortalezas ante la crisis.* EGAP Gobierno y Políticas Públicas/Tecnológico de Monterrey. Desde <http://sitios.itesm.mx/webtools/competitividad/ranking.html>.

EL UNIVERSAL. *Migración y remesas indígenas.*

Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/cultura/2013/impreso/migracin-y-remesas-indgenas-72767.html>.

FUNDACIÓN BBVA BANCOMER.

2013."Anuario de migración y remesas México". Disponible en https://www.fundacionbbvabancomer.org/imagenes/Docs/Anuario_Migracion_y_Remesas_2013.pdf.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

2011. *Principales resultados Censo de Población y Vivienda 2010*, disponible en: <http://www.censo2010.org.mx/>

PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Centro Regional Panamá.

2011. "Gobernabilidad Democrática" disponible en <http://www.regionalcentre-lac-undp.org/es/gobernabilidad-democratica>, agosto de 2014.

SÁNCHEZ, Gustavo. (s/f).

"Oaxaca: la conservación comunitaria voluntaria" disponible en http://congresomesoamericano.conanp.gob.mx/assets/files/S4s3_Hector%20Gustavo%20Sanchez_extensa.pdf.

SE. Secretaría de Economía. *Geografía y Población en el Estado de Oaxaca.*

disponible en <http://www.economia.gob.mx/delegaciones-de-la-se/estatales/oaxaca#>.

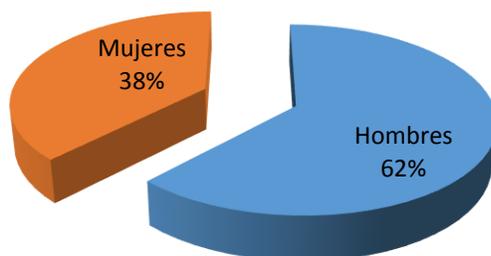
UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2010"Atlas UNESCO de las lenguas del mundo en peligro" Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. s.l. 05 de marzo de 2014 se publicó en el DOF.

ANEXOS

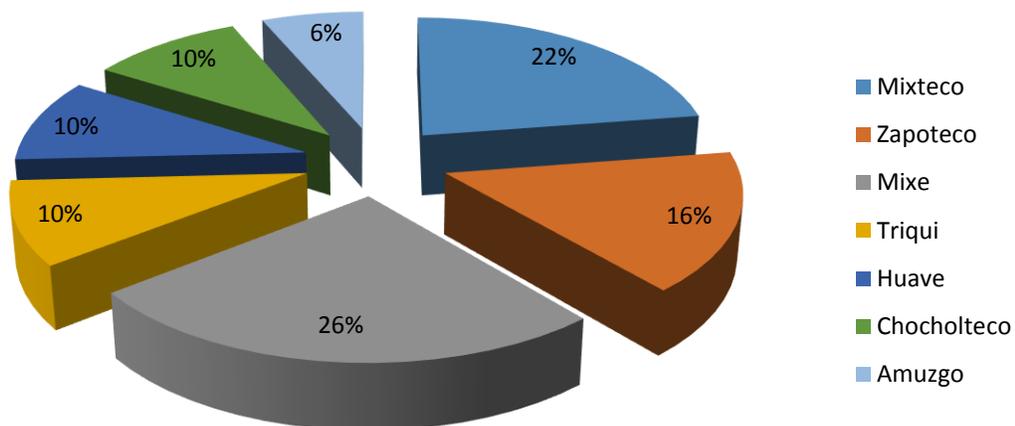
1. Gráficas sobre los participantes en el Foro Estatal.

POR SEXO

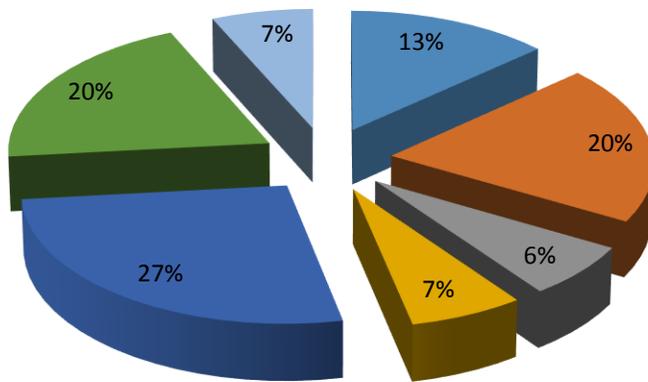


52

PUEBLOS INDÍGENAS



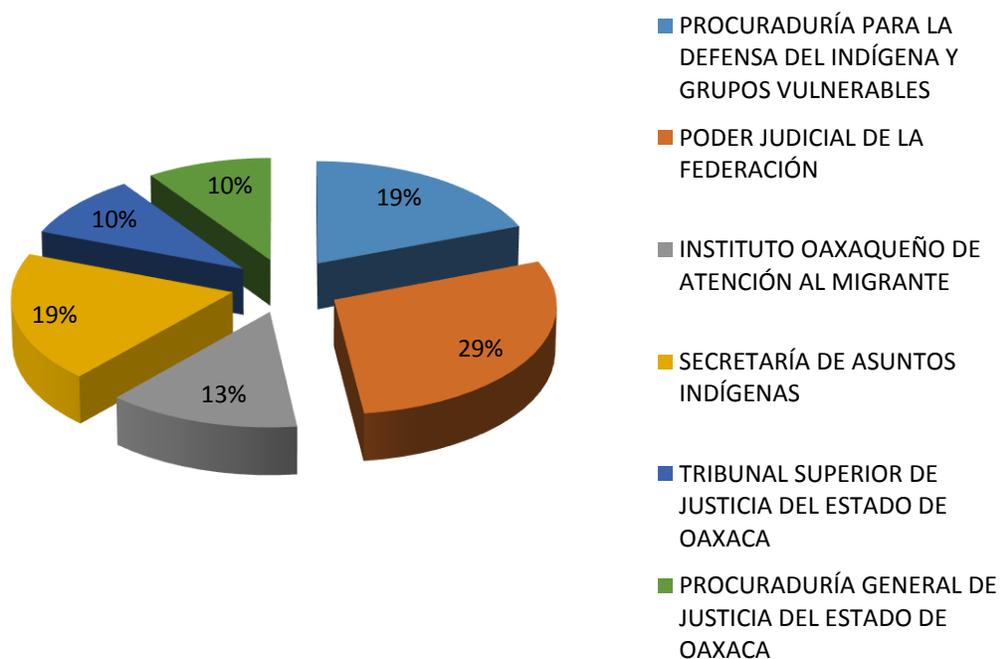
INSTITUCIONES



- SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS
- INSTITUTO DE DEFENSORIA PÚBLICA FEDERAL
- LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO ESTADO DE OAXACA
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA Y GRUPOS VULNERABLES
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

2. Gráficas sobre los participantes en el Panel de Discusión.

INSTITUCIONES



3. Entrevistas realizadas operadores judiciales.

NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
Dr. Gerardo Adolfo Carmona Castillo	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Magistrado Integrante de la Segunda Sala Penal. Comisión Redactora del Nuevo Código Procesal Penal.
Lic. Crescencio Modesto Martínez Geminiano	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Magistrado Integrante de la Segunda Sala Civil. Comisión Redactora del Nuevo Código Procesal Penal.
Lic. Juan de Jesús Vásquez Urdiales	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Magistrado Integrante de la Primera Sala Penal. Comisión de apoyo de la Comisión Redactora del Nuevo Código Procesal Penal.
Lic. Ricardo Alemán Córdoba	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	Titular de la Unidad de Sistema y Estadística.
Lic. Constantino Hernández Hernández	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
Lic. Cyntia Matadamas Cruz	Procuraduría de General de Justicia del Estado de Oaxaca	Subprocuradora de Justicia para Adolescentes
Dr. Ernesto López Saure	Procuraduría de General de Justicia del Estado de Oaxaca.	Subprocurador General de la Zona Norte
Lic. Pedro Pérez Sosa	Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables	Coordinador de Defensores Públicos
Lic. Marina Santiago Cuevas	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Directora de Derechos Humanos
Mtra. Ana Mireya Santos López	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.	Magistrada Presidenta. Comisión de apoyo de la Comisión Redactora del Nuevo Código Procesal Penal.

4. Solicitudes de acceso a la información pública tramitadas a través del Órgano Implementador del Sistema Acusatorio (OISA)⁵⁷ en Oaxaca.

INSTITUCIÓN	N° DE OFICIO DE CONTESTACIÓN
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	PJE0/CJ/DPI/1071/2013 OISA/DG/170/2013 OISA/DG/255/2013
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	OISA/DG/255/2013
Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables	PDI/OAX/1199/2013 PDI/OAX/1200/2013 OISA/DG/255/2013
Órgano Implementador del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca	OISA/DG/255/2013

⁵⁷ Actualmente llamado Secretaria Ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Acusatorio en el Estado de Oaxaca (CCISAE0).

5. Integrantes del “Comité Ciudadano-Intercultural de Seguimiento a la Reforma Penal En Oaxaca”⁵⁸.

I. EXPERTOS EN DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Dr. Rubén Vasconcelos Méndez

Mtro. José Juan Julián Santiago

Mtro. Carlos Morales Sánchez

II. ONG’S CONOCEDORAS DE LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Luna del Sur, A.C.

Grupo por el Pluralismo Jurídico en Latinoamérica, A.C.

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

III. ABOGADOS LITIGANTES EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Lic. Miguel Ángel Vásquez Ortiz

Lic. María Elena Tapia

Mtro. Heriberto Espiridión Ulloa

IV. PERSONAS CARACTERIZADAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Profr. Fausto Sandoval Cruz

C. Melitón Bautista Cruz

Socióloga Judith Bautista Pérez

⁵⁸ El Comité, se constituyó el 07 de diciembre del 2012, colaboraron: Asistencia Legal por los Derechos Humanos, Asociación Civil (ASILEGAL), los Lics. Edgar Steveen Nicolás, Hugo Aguilar Ortiz y el C. Pablo Hernández Hernández. Se reestructuro el 23 de octubre de 2013.